

Mérida, Yucatán, a diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro. - - - - -

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, con motivo de la solicitud de acceso con folio 310571724000111, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, y anexos, se advierte que en fecha cinco de agosto del año que transcurre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número 310571724000111, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Deseo saber cuál cual fue el permiso o autorización en materia de impacto ambiental y/o de pesca y/o salubridad concedida a una empresa de comercialización, distribución y congelación de mariscos denominada "Distribuidora de Mariscos de Yucatán, S.A. de C.V.", pese a que está establecida en una zona de uso exclusivamente habitacional, sobre la calle 81-A números 526 y 528 de la localidad y municipio de Progreso, Yucatán.” (Sic)

SEGUNDO.- En fecha veinte de septiembre del año en curso, se presentó recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso antes citada, precisándose lo siguiente:

“La respuesta resulta contradictoria, ya que conforme al artículo 45 fracción VII, es parte de las facultades de la Secretaría: VII.-"Dictaminar, en coordinación con las autoridades competentes, sobre la factibilidad urbano ambiental de las obras o actividades señaladas en la Ley de la materia;" De igual manera la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, que es parte del marco jurídico de la Secretaría, contempla la atribución de esta para realizar evaluaciones de impacto ambiental (capítulo V de la Ley), máxime que en el predio señalado se lleva a cabo actividades que sí impactan significativamente en el medio ambiente y que, para haber obtenido su licencia de construcción, antes debió emitir la FUA o documento correspondiente, por conducto de este sujeto obligado. Tampoco es válida la respuesta del sujeto obligado al decir que ellos no generan dicha información, por ser supuesta competencia de SEMARNAT, ya que el artículo 5 inciso Q del Reglamento de la Ley General del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, en efecto, dice que será competente SEMARNAT cuando se refiera expresamente a desarrollos inmobiliarios, no respecto de comercio o

industria local (Q, DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS), como es en el presente caso del cual se solicita lo pedido, por lo cual sí tienen facultad para emitir dicha información solicitada. Se anexan documentos de fotografías del proyecto en construcción, el cual claramente no es un desarrollo inmobiliario, sino uso de tipo industrial o comercial. En todo caso, si el giro opera sin permiso del sujeto obligado, que así lo manifieste en este recurso.” (sic)

TERCERO.- En fecha veintitrés de septiembre del presente año, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza.

En mérito de lo anterior, se procederá a estudiar y valorar las constancias que integran el presente expediente, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es el competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primero párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX,

8, y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que la intención del recurrente versa en impugnar la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310571724000111; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer y así garantizar el derecho de acceso a la información pública y el principio de imparcialidad, previstas en los ordinales 6 y 17 de nuestra Carta Magna, esta autoridad sustanciadora con el propósito de verificar la fecha en que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud y así determinar si el presente medio de impugnación fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a la fracción XVIII del ordinal 47 del Reglamento Interior de este Instituto, ingresó a la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera específica en el enlace electrónico que se describe a continuación <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, acto seguido, en el apartado “**Buscar**”, ingresando el número 310571724000111, y posteriormente pulsando en el símbolo de “lupa”, se despliega una ventana que contiene diversos rubros concernientes a la solicitud de acceso que nos ocupa, como se vislumbra en la captura de pantalla siguiente: - - - - -

SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE YUCATÁN 2024		RESPUESTA
Deseo saber cuál fue el permiso o autorización en materia de impacto ambiental y/o de pesca y/o salubridad concedida a una empresa de comercialización, distribución y congelación de mariscos denominada ...		
Entidad	YUCATÁN	
Institución	SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE	
Folio	310571724000111	
Tipo de solicitud	Información pública	
Fecha de envío	23/07/2024	
Fecha de recepción	05/08/2024	
Medio de entrada	Electrónica	
Descripción de la solicitud	Deseo saber cuál fue el permiso o autorización en materia de impacto ambiental y/o de pesca y/o salubridad concedida a una empresa de comercialización, distribución y congelación de mariscos denominada "Distribuidora de Mariscos de Yucatán, S.A. de C.V.", pese a que está establecida en una zona de uso exclusivamente habitacional, sobre la calle 81-A números 526 y 528 de la localidad y municipio de Progreso, Yucatán.	
Datos adicionales	Empresa: Distribuidora de Mariscos de Yucatán, S.A. de C.V. Responsable: Fernando Antonio Rojano González.	
Archivo adjunto del solicitante	Ver documentos	
Información adicional	Empresa: Distribuidora de Mariscos de Yucatán, S.A. de C.V. Responsable: Fernando Antonio Rojano González.	
Modalidad de entrega	Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Información de la PNT	
Fecha de respuesta	19/08/2024	

CUARTO.- Atendiendo a lo antes señalado, mediante la consulta al Sistema de referencia, en su apartado de “Información de la solicitud”, se advierte que en fecha **diecinueve de**

agosto del año en curso, el Sujeto Obligado, **dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 310571724000111**, conforme al medio de notificación y de entrega indicado por el solicitante, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Establecido lo anterior, y en virtud del cómputo efectuado al día siguiente hábil de la fecha en que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso 310571724000111, esto es, **a partir del veinte de agosto de dos mil veinticuatro**, al día de la interposición del recurso de revisión **551/2024**, a saber, **el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro**, se advierte que han transcurrido más de quince días hábiles para interponer el presente medio de impugnación, **pues tendría como fecha límite para interponer el recurso de revisión el día nueve de septiembre del año que acontece**, y toda vez que fueron inhábiles para este Instituto los días veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de agosto, así como los diversos uno, siete y ocho de septiembre del presente año, por haber recaído en sábados y domingos; de conformidad al artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente; **por consiguiente, resulta evidente que se excedió del plazo legal de quince días hábiles previsto en el numeral 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que a la letra establece:**

*“**Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación...”*

En este sentido, y toda vez que el presente medio de impugnación fue interpuesto posterior al término previsto en el ordinal antes referido, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado, en virtud de actualizarse **la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que a la letra dice:

*“**Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. **Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;***

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO.- Con fundamento en el diverso 155, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular interpuso recurso de revisión al rubro citado de manera extemporánea. -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación al particular, **se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico, el cual se realizará de automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.** -----

TERCERO.- Cúmplase. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados,** respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.

FOLIO DE LA SOLICITUD: **310571724000111.**

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE.**

EXPEDIENTE: **551/2024.**

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el tercero de los nombrados.--

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.**

**LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.
COMISIONADO.**